



AFLR

PROCESO: DECLARATIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA MANRIQUE RINCON URIBE C.C. 37.791.259
DEMANDADO: JHON ALEXANDER TORRES RINCON C.C. 91.517.960
ANGELA MARÍA RINCÓN C.C. 1.095.700.124
RADICADO: 680014003011-2022-00147-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 368 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA, formulada por ROSA MANRIQUE RINCON URIBE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER TORRES RINCON y ANGELA MARÍA RINCON, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P., el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA, formulada por ROSA MANRIQUE RINCON URIBE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER TORRES RINCON y ANGELA MARÍA RINCON; y en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P.

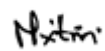
SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda, en la forma prevista en el Art. 8º del DL 806 de 2020. Advirtiéndole que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, sin embargo se advierte a las partes demandante que para empezar a contar el término de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual la Corte Constitucional en la C -420 del 2020, lo declaró exequible en el entendido de que el **“término empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”**. De lo contrario de no hacer la notificación conforme al artículo anterior bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. EDINSON ORTIZ QUITIAN**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO